



MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE SEGURIDAD SOCIAL  
Y PENSIONES



DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Código DIR3: E04627005

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COEFICIENTES REDUCTORES QUE PERMITAN ANTICIPAR LA EDAD DE JUBILACIÓN EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

---

Octubre de 2024

El 19 de noviembre de 2020 el pleno del Congreso de los Diputados aprobó el Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo en el que, por tercera vez desde el primer informe de 1995, se recogen un conjunto de recomendaciones que reafirman la centralidad del sistema público de pensiones dentro del entramado institucional que conforma nuestro Estado social y se marcan las líneas de actuación para su defensa y mejora en los próximos años.

La relevancia de este consenso lleva a la aprobación de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, que modifica, entre otros preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, el artículo 206, relativo a la jubilación anticipada por razón de la actividad, para llevar a cabo una revisión del procedimiento del reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación para aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad y regular, ahora por separado, estos supuestos y aquellos otros en los que la anticipación de la jubilación deriva de la situación de discapacidad de la persona trabajadora.

La aprobación de esta norma cuenta con el consenso de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, tal y como ha quedado reflejado en el Acuerdo de la Mesa de Diálogo Social alcanzado el 31 de julio de 2024.

El artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prevé que la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca, y se prevé que reglamentariamente se determinará el procedimiento general para establecer

coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Esta norma es también aplicable al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con lo previsto en el artículo 318.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las previsiones del artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social se recogen y desarrollan en este real decreto para determinar que el inicio del procedimiento deberá instarse conjuntamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, si el colectivo afectado está constituido por trabajadores por cuenta ajena; y por las asociaciones representativas de trabajadores autónomos y organizaciones empresariales y sindicales más representativas, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia. Cuando el procedimiento afecte al personal de las administraciones públicas la iniciativa corresponderá conjuntamente a las organizaciones sindicales más representativas y a la administración de la que dependa el colectivo. No obstante, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social podrá iniciar este procedimiento a petición individual de alguna de las partes señaladas siempre que la solicitud esté razonada y justifique de forma suficiente dicha petición.

Por otro lado, se precisa que la **solicitud se presentará por medios telemáticos** y que, conforme lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberá ir **acompañada de la identificación de la actividad en los términos que especifica el artículo 12** del real decreto.

En el anexo se establecen los indicadores para acreditar la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de tales coeficientes a partir de la incidencia, persistencia y duración de los procesos de baja médica, así como las declaraciones de incapacidad permanente y los fallecimientos que se puedan causar.

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social deberá elaborar un informe de morbilidad y siniestralidad que comprenderá, según el caso, la identificación

del colectivo, la determinación de los indicadores básicos y sus umbrales, así como un estudio detallado de la siniestralidad y del daño producido por el trabajo, con especial referencia a la edad y el género.

Este informe se remitirá al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo O.A.,M.P. para que emita informe en el ámbito de su competencia sobre prevención de riesgos laborales. También se remitirá al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que informe sobre la posibilidad de modificar las condiciones de trabajo, las medidas normativas o de otro tipo que sean necesarias para su efectiva aplicación, las condiciones excepcionales de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad de las ocupaciones, grupos o actividades profesionales, efectuando además las propuestas de actuación y mejora en materia de prevención de riesgos laborales en el colectivo, sector y actividad afectado, especialmente en aquellos supuestos en que pudiera existir penosidad a partir de una edad, pero no se objetivaran elevados índices de morbilidad o mortalidad.

Solo en el caso de que el inicio del procedimiento sea solicitado en relación con un colectivo de empleados públicos, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social solicitará informe al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

A la vista de los indicados informes, así como de cualesquiera otros que estime pertinente solicitar, la Comisión de Evaluación, integrada por los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; de Trabajo y Economía Social; para la Transformación Digital y de la Función Pública; y de Hacienda, junto a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal, emitirá a su vez un informe sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores pudiendo, en su caso, instar la aprobación del correspondiente real decreto de reconocimiento.

Finalmente, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, previo trámite de audiencia, emitirá resolución, bien estimando la solicitud formulada y dando inicio a los trámites, según el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para que, mediante real decreto del

Gobierno dictado a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la edad ordinaria de jubilación exigida en cada caso pueda ser rebajada mediante la aplicación de coeficientes reductores en aquellas ocupaciones o actividades profesionales que resultan afectadas; bien desestimando la solicitud en el supuesto de que no concurren las condiciones de excepcional penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad y no se objetiven elevados índices de morbilidad o mortalidad en la ocupación o actividad profesional, en cuyo caso a partir de cuatro años podrán presentarse nuevas solicitudes relativas al mismo colectivo; o en el supuesto de que concurren dichas condiciones, pero sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y así lo haya determinado el informe del Organismo Estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo que se delimite en la norma correspondiente, en los términos y condiciones que, asimismo, se establezcan. Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador.

La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.

Los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación establecidos en su normativa específica serán objeto de revisión cada diez años, para comprobar si como consecuencia de los avances científicos, de la aplicación de nuevas tecnologías o por cualquier otro motivo, desaparecen las causas, o disminuyen los efectos de estas, en las condiciones de trabajo que dieron lugar a la aprobación y aplicación de los coeficientes reductores o a la anticipación de la edad de jubilación, con sujeción al procedimiento que se determina reglamentariamente. Los efectos de la revisión de los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación no afectarán a la situación de los trabajadores que, con anterioridad a la misma, hubiesen desarrollado su actividad y por los periodos de ejercicio de aquella.

El procedimiento general que se implanta facilita que los trabajadores se beneficien, en primer lugar, de una mejora de sus condiciones de trabajo y, en último término, si ello no es posible, de una rebaja de su edad de jubilación, con el beneficio añadido de considerar como cotizado, a los exclusivos efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión, el tiempo en que se reduzca la edad de jubilación. A este respecto, debe señalarse que, en diferentes países de la Unión Europea, tales como Francia, Austria o Italia, también se contempla la posibilidad de la jubilación anticipada por haber realizado trabajos que impliquen penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad, exigiéndose la acreditación de ciertos periodos mínimos de desempeño de trabajo en la actividad de que se trate para así poder obtener la reducción de la edad necesaria para causar la pensión.

Este procedimiento se aplicará, en todo caso, a nuevos colectivos, sectores y actividades u ocupaciones, en los grupos de trabajo que actualmente no tienen reducción de la edad de jubilación, pero no afectará a los trabajadores que ya disfruten de dicha reducción, tales como trabajadores del mar, mineros, personal de vuelo, entre otros, sin perjuicio de la revisión prevista en el artículo 9.

Asimismo, el real decreto da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido a tenor de lo indicado en la disposición final segunda de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, que establece la necesaria adaptación del marco regulador establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, en los términos que previamente sean acordados con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea y en lo que concierne a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, consigue su objetivo mediante la aprobación de la norma prevista

en nuestro ordenamiento para proceder al desarrollo reglamentario de una norma con rango legal.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, toda vez que dicho trámite no es exigible al haberse declarado urgente la tramitación por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de octubre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la citada ley.

También de conformidad con la citada ley, según previene su artículo 26.6, el proyecto de real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través de su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y de audiencia directa a los agentes sociales.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación otorgada por la disposición final segunda de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, así como en el párrafo segundo del artículo 206.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y de la Ministra de Trabajo y Economía Social, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

### Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta norma es regular el régimen jurídico y el procedimiento para determinar, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, la procedencia de establecer mediante real decreto coeficientes reductores que permitan rebajar la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social respecto de aquellas ocupaciones o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Conforme lo establecido en el artículo 206.1, párrafo tercero, del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo.

### Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

- a) **Penosidad: realización de actividades en condiciones extremas que implican un esfuerzo constante o de gran dificultad caracterizado, entre otras circunstancias, por la edad, la exposición a calor o frío extremo, ruido, vibraciones, atención permanente requerida, uso permanente de fuerza física, nocturnidad, turnicidad, uso permanente de equipos de protección personal portados.**
- b) **Peligrosidad: realización de actividades en las que se produce exposición a factores de riesgo con potencial o capacidad de daño grave.**
- c) **Insalubridad: realización de actividades en las que se produce exposición a un ambiente susceptible de ser perjudicial para la salud.**



d) **Toxicidad: realización de actividades en las que se produce exposición a contaminantes químicos por inhalación, vía dérmica, digestiva o parenteral.**

Artículo 3. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Este real decreto se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados y por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social que acrediten, en los términos previstos en el capítulo II, estar trabajando, en el supuesto previsto en el artículo 4.1.a), o, en el supuesto previsto en el artículo 4.1.b), haber trabajado en una ocupación o actividad profesional en la que concurren las condiciones indicadas en el citado artículo.

2. Quedan excluidos de lo dispuesto en este real decreto aquellos trabajadores encuadrados en una actividad que ya tenga reconocida en otra norma la aplicación de coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación y los trabajadores encuadrados en una actividad que tenga establecida una edad mínima de jubilación en razón de su penosidad sin aplicación de coeficientes reductores, en ambos casos sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.

## CAPÍTULO II

### **Régimen jurídico de los coeficientes reductores de la edad de jubilación**

Artículo 4. *Supuestos en los que procede el establecimiento de los coeficientes reductores.*

1. El establecimiento de los coeficientes reductores a que se refiere el artículo 1 se llevará a cabo, en los términos y condiciones previstos en este real decreto, respecto de aquellas **ocupaciones o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, en las que concorra alguna de las siguientes condiciones:**

a) **Que, en función de los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para su desempeño, experimenten un elevado índice de morbilidad o siniestralidad a partir de una determinada edad.**

b) Que su desempeño ocasione secuelas que den lugar a elevados índices de morbilidad o mortalidad.

2. Para acreditar la concurrencia de las condiciones objetivas que justifiquen el establecimiento de coeficientes reductores se estará a los indicadores que se relacionan en el anexo relativos a la incidencia, persistencia y duración de los procesos de incapacidad temporal, las declaraciones de incapacidad permanente y los fallecimientos.

3. La aplicación de coeficientes reductores, respecto de cada ocupación o actividad profesional, habrá de establecerse a través del correspondiente real decreto, una vez que se determine la procedencia de su tramitación como consecuencia del procedimiento establecido en el capítulo III.

#### Artículo 5. *Requisitos.*

1. Para la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los supuestos a los que se refiere el artículo 4.1.a) será requisito indispensable que quede acreditado que los interesados se encontraban en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente por razón del desempeño de las ocupaciones o actividades profesionales que permiten la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores y prestando servicios efectivos en las mismas, o que se encontraban en la situación de prolongación de efectos económicos de la situación de incapacidad temporal prevista en el artículo 174.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de forma subsiguiente a la referida alta.

No será exigible dicho requisito a los trabajadores que, una vez alcanzada la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de los indicados coeficientes reductores, hayan cesado en la ocupación o actividad profesional penosa, tóxica, peligrosa o insalubre pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, o en situación asimilada a la de alta, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por tal razón queden encuadrados.

2. En los supuestos a los que se refiere el artículo 4.1.b) se exigirá encontrarse en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación en alta o situación asimilada a la de alta en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, aunque no se desempeñen las ocupaciones o actividades profesionales a las que se refiere el apartado anterior.

3. En todo caso deberá acreditarse que se ha permanecido en la ocupación o actividad penosa, tóxica, peligrosa o insalubre durante un periodo equivalente al periodo mínimo de cotización exigido para acceder a la pensión ordinaria de jubilación previsto en el artículo 205.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que a estos efectos sean computables las pagas extraordinarias.

4. La acreditación del tiempo de trabajo efectivo en la ocupación o actividad profesional a las que se refieren los apartados anteriores se deducirá de la información obrante en las bases de datos corporativas del sistema a cargo de la Tesorería General de la Seguridad Social.

#### *Artículo 6. Cómputo del tiempo trabajado.*

Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado a efectos de la aplicación del coeficiente reductor para la anticipación de edad se descontarán los periodos en los que la persona trabajadora no haya desarrollado la actividad penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, salvo los siguientes:

a) Los que hayan sido causados por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o profesional, o de accidente, sea o no de trabajo.

b) Los que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y permiso parental.

c) Los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales, incluido el desempeño de una actividad de representación sindical, aunque no resulte retribuida, si bien en este último caso también será preciso continuar con el abono de la cotización adicional.

No se computarán como tiempo efectivamente trabajado los periodos en que el trabajador se encuentre en la situación acreditada de la segunda actividad o similares conforme la normativa reguladora de la relación de servicios de determinados funcionarios públicos.

*Artículo 7. Reducción de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores.*

1. Para las ocupaciones o actividades profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4, la edad ordinaria exigida en cada caso para el acceso a la pensión de jubilación de acuerdo con el artículo 205.1. a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor que se establezca en el real decreto correspondiente al tiempo efectivamente trabajado en la ocupación o actividad profesional.

2. El periodo de tiempo en el que resulte efectivamente reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 y en los artículos anteriores, se computará como cotizado exclusivamente para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación.

3. Mantendrán el derecho al mismo beneficio al que se refiere el apartado anterior quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de los indicados coeficientes reductores, cesen en la ocupación o actividad penosa, tóxica, peligrosa o insalubre pero permanezcan en situación de alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, o en situación asimilada a la de alta, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por tal razón queden encuadrados.

4. La aplicación de la reducción para la anticipación de la edad de jubilación en ningún caso dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 52 años.

**Artículo 8. Cotización adicional.**

La aplicación de los coeficientes reductores a los que se refiere este real decreto llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social de los colectivos de trabajadores que sean beneficiarios de dichos coeficientes y que se delimiten en la norma correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dicho incremento consistirá en aplicar a la base de cotización por contingencias comunes del colectivo de trabajadores afectado un tipo de cotización adicional a cargo de la empresa y del trabajador en la misma proporción que la establecida para las contingencias comunes, o únicamente a cargo del trabajador cuando se trate de trabajadores autónomos, que se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

*Artículo 9. Revisión y modificación o supresión de los coeficientes reductores o de la edad mínima de acceso.*

1. Cuando en un determinado colectivo, sector o actividad profesional, desaparezcan las causas, o disminuyan los efectos de estas en las condiciones de trabajo, que dieron lugar a la aprobación y aplicación de los coeficientes reductores o a la anticipación de la edad de jubilación, los coeficientes reductores o la edad de jubilación aplicable serán objeto de revisión a instancia de las partes legitimadas o a propuesta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

En todo caso, los coeficientes reductores establecidos para anticipar la edad de jubilación de un determinado colectivo en su normativa específica serán objeto de revisión cada diez años con sujeción al procedimiento establecido en el capítulo III, pudiendo modificarse o eliminarse.

En el caso de los colectivos a que se refiere el artículo 3.2, la primera revisión se podrá producir en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

2. El procedimiento de revisión será el establecido en el capítulo III, salvo en lo que se refiere al contenido de la solicitud, y finalizará con resolución motivada que acuerde la procedencia o no de la modificación del coeficiente reductor y, en su caso,

del inicio del procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

3. Los efectos de la revisión y, en su caso, modificación o supresión de los coeficientes reductores para rebajar la edad de jubilación no afectará a la situación de los trabajadores que, con anterioridad a la misma, hubiesen desarrollado la actividad por la que correspondía la aplicación del coeficiente en relación con los periodos durante los cuales ejercieron aquella.

### CAPÍTULO III

#### **Procedimiento general para el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación**

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 10. **Legitimación.**

1. Estarán legitimados para solicitar la iniciación del procedimiento general para la determinación de la procedencia de establecer coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación:

a) De forma conjunta, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, si el colectivo afectado está constituido por trabajadores por cuenta ajena.

b) De forma conjunta, las asociaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos y organizaciones empresariales y sindicales más representativas, cuando se trate de trabajadores por cuenta propia.

c) De forma conjunta, las organizaciones sindicales más representativas y las administraciones públicas de las que dependan, cuando el procedimiento afecte a empleados públicos.

d) La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a petición individual de las partes legitimadas en los apartados anteriores y siempre que la solicitud reúna los requisitos del artículo 12.

2. A fin de acreditar la representatividad prevista en el apartado anterior:

a) Se entiende por organizaciones sindicales más representativas las comprendidas en los artículos 6.2 y 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

b) Se entiende por asociaciones empresariales más representativas las comprendidas en la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

c) Se entiende por organizaciones profesionales representativas de trabajadores autónomos las comprendidas en el artículo 21 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

3. No procederá la admisión de solicitudes, y se emitirá la correspondiente resolución de inadmisión, cuando estas no cumplan con lo previsto en el apartado 1 o se presenten en relación con colectivos que se encuentren fuera del ámbito subjetivo de aplicación establecido en el artículo 3 salvo, en este último caso, a efectos de la revisión a la que se refiere el artículo anterior y en los términos que en el mismo se establecen.

Artículo 11. *Plazo de resolución.*

1. El plazo máximo para resolver el procedimiento general para determinar la procedencia del establecimiento de coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación, y notificar la correspondiente resolución, será de **seis meses** desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

2. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderán desestimadas las solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Contra las resoluciones que se dicten en este procedimiento podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 12. *Contenido de las solicitudes y presentación.*

1. Las solicitudes se presentarán ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social por medios telemáticos de conformidad con lo indicado en el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y conforme lo dispuesto en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En los supuestos del artículo 10.1.a) y b), las solicitudes deberán circunscribirse a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia del mismo sector, que desarrollen la misma ocupación o actividad profesional para las que se haya solicitado la aplicación de coeficientes, identificando y delimitando, al menos, los siguientes extremos:

a) La Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), con el mayor nivel de desagregación vigente en cada momento, que desarrolla la empresa o el trabajador autónomo.

b) La Clasificación Nacional de Ocupaciones con el mayor nivel de desagregación vigente en cada momento referida a la ocupación que desarrolla el trabajador por cuenta ajena o trabajador autónomo.



c) La ocupación o actividad profesional del trabajador por cuenta ajena y autónomo.

d) Las funciones concretas que se desarrollan y que determinan que la actividad laboral que se realiza sea de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acuse elevados índices de morbilidad o mortalidad.

3. En los supuestos del artículo 10.1.c), las solicitudes deberán circunscribirse a empleados públicos que desarrollen la misma actividad, ocupación o grupo profesional, debiendo identificar y delimitar, al menos, los siguientes extremos:

a) La adscripción a la Administración Pública.

b) Respecto de los funcionarios públicos de carrera, la adscripción a un mismo grupo y subgrupo de clasificación profesional (A1, A2, C1 y C2) y la adscripción al mismo cuerpo y empleo.

c) Respecto del personal laboral la misma ocupación o grupo profesional.

d) Las funciones concretas que se desarrollan y que determinan que la actividad laboral que se realiza sea de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acuse elevados índices de morbilidad o mortalidad.

e) La Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), con el mayor nivel de desagregación vigente en cada momento, que desarrolla la entidad o el empleado público.

f) La Clasificación Nacional de Ocupaciones con el mayor nivel de desagregación vigente en cada momento referida a la ocupación que desarrolla el empleado público.

4. En los supuestos del artículo 10.1.d), las solicitudes que se dirijan a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social deberán reunir los requisitos y adjuntar la documentación que se establecen en este artículo en relación con el colectivo de trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia o empleados públicos al que afecten.

5. En el caso de que la solicitud de inicio no reúna los requisitos señalados en el apartado 1 se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada de conformidad con lo indicado en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, se emitirá resolución desestimando las solicitudes que no observen los extremos indicados en los apartados 2 y 3.

6. Las partes legitimadas podrán aportar aquellos documentos o pruebas que consideren de interés y que tengan relación con el objeto de este procedimiento.

#### **Artículo 13. Inicio del procedimiento.**

A fin de proceder a la identificación del colectivo delimitado en la solicitud de inicio del procedimiento, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social requerirá a las partes legitimadas para el inicio de este proceso, a las que se refiere el artículo 10, a través del sistema seguro de transmisión de información que establezca a tal efecto, la identificación fiscal de las personas incluidas en el colectivo de que se trate que presten o hayan prestado servicio en sus respectivos ámbitos.

Esta información deberá ser remitida a la citada Dirección General a través del sistema seguro de transmisión de información que determine dicho órgano en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se notificó el requerimiento.

Recibida la información a la que se refieren los párrafos anteriores, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social elaborará la base de datos estadística y determinará, en primer lugar, la representatividad estadística de la muestra identificada y su suficiencia. Para determinar su representatividad se analizará la existencia de sesgos en la muestra constituida por los números de identificación fiscal proporcionados por los solicitantes con respecto al total del colectivo, estudiando su distribución en función de las características de los trabajadores, entre otros, por sexo, edad, ocupación, lugar de trabajo y, en su caso, de las empresas por ubicación, sector

de actividad y tamaño. Para determinar su suficiencia, se analizará el nivel de precisión que la muestra permite obtener sobre los indicadores objeto de estudio.

Transcurrido el plazo del párrafo segundo sin que se haya facilitado la información requerida, o cuando esta resulte insuficiente, se procederá a desestimar la solicitud.

#### **Artículo 14. *Interesados.***

Una vez comprobada la legitimación y la presentación de la solicitud se dará publicidad a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones para que los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puedan personarse en el procedimiento.

#### **Artículo 15. *Informe de morbilidad y siniestralidad.***

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social elaborará un informe de morbilidad y siniestralidad que comprenderá, según el caso, la identificación del colectivo, la determinación de los indicadores básicos y sus umbrales, así como un estudio detallado de la siniestralidad y del daño producido por el trabajo, con especial referencia a la edad y el género, en los términos siguientes:

1. La obtención de los indicadores básicos se realizará mediante la aplicación de las fórmulas que se establecen en el anexo y comprenderá el cálculo de los indicadores básicos a nivel del colectivo, describiendo el histórico de cada uno de ellos y su comparación con los correspondientes a los colectivos especificados en el apartado 3.

2. El estudio específico comprenderá:

a) Un análisis detallado de los indicadores considerando las variables de edad, género, permanencia en el trabajo, tamaño de empresa y distribución geográfica.

b) Un análisis específico de la incidencia y tipo de enfermedad profesional o causada por el trabajo y calificable como accidente de trabajo y sus agentes causantes,

así como el tipo de lesiones, que concluya el daño producido por el trabajo, dependiendo de la permanencia en la ocupación y la edad.

3. En todos los casos, los indicadores mostraran su desviación respecto del colectivo de la misma actividad económica, y respecto del colectivo total de trabajadores.

*Artículo 16. Informe del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, O.A., M.P.*

El informe de siniestralidad se remitirá al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, O.A., M.P., para que emita informe en el ámbito de su competencia, sobre prevención de riesgos laborales y salud laboral atendiendo a actividades cuyo desempeño, en condiciones normales, requieran ejercicio físico intenso, expongan al trabajador a temperaturas extremas, impliquen un incremento excesivo del ejercicio respiratorio, requieran un alto nivel de agilidad y destreza física o un alto nivel de concentración y destreza mental, o requieran un elevado estado del sentido de la vista o del oído, entre otras. De igual forma, deberá informar de aquellas actividades en las que los requerimientos físicos o psíquicos a partir de una determinada edad constituyen una limitación, con atención particular a la dimensión de género de estos supuestos.

Así mismo, este informe habrá de tener en cuenta los estudios epidemiológicos disponibles que pongan de manifiesto la existencia de dolencias o lesiones profesionales.

*Artículo 17. Informe del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

El informe de siniestralidad se remitirá al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social a fin de que elabore un informe que contenga, entre otros aspectos, los siguientes extremos:

a) Informe motivado, conforme al artículo 1 párrafo segundo, sobre la posibilidad de modificación de las condiciones de trabajo. Igualmente, informará sobre las medidas normativas o de otro tipo que sean necesarias para su efectiva aplicación.

b) Las condiciones excepcionales de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad de las ocupaciones o actividades profesionales.

c) Propuestas de actuación y mejora en materia de prevención de riesgos laborales en el colectivo, sector y actividad afectado, especialmente, en aquellos supuestos en que pudiera existir penosidad a partir de una edad, pero no se objetivaran elevados índices de morbilidad o mortalidad.

*Artículo 18. Informe del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.*

Exclusivamente para el supuesto de que el inicio del procedimiento sea solicitado en relación con un colectivo de empleados públicos, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, sin perjuicio de los informes preceptivos señalados en los artículos 16 y 17, solicitará informe al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

*Artículo 19. Naturaleza de los informes.*

Los informes a que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 18, tienen carácter preceptivo y no vinculante y se emitirán en el plazo de cuarenta y cinco días. De no emitirse el informe en el plazo señalado se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

*Artículo 20. Informe de la Comisión de Evaluación.*

La Comisión de Evaluación prevista en el artículo 206.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social emitirá un informe, en el plazo de un mes a computar desde el día en que haya recibido todos los informes a que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 18, sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que

justifiquen la aplicación de coeficientes reductores pudiendo, en su caso, instar a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para que emita resolución determinando la procedencia de aprobar el correspondiente real decreto de reconocimiento de coeficientes reductores.

A los efectos del párrafo anterior, la Comisión de Evaluación, además de los informes de morbilidad y siniestralidad, del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, O.A., M.P. y del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá solicitar los informes o estudios que considere necesarios.

La Comisión de Evaluación incluirá en su informe recomendaciones para la realización de cambios en los puestos de trabajo, en las condiciones laborales y en las medidas de prevención de riesgos laborales que puedan reducir los efectos de la penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad que afecten al colectivo de personas trabajadoras. Estas recomendaciones serán remitidas a las autoridades competentes en cada materia a fin de que, previa valoración, adopten las medidas que estimen oportunas.

En el marco de la negociación colectiva, podrá valorarse y proponerse la adopción y seguimiento de las medidas tendentes a reforzar la salud y seguridad de los trabajadores que incluya las recomendaciones de la Comisión de Evaluación y conforme la normativa de prevención de riesgos laborales.

#### Artículo 21. *Trámite de audiencia.*

1. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social pondrá en conocimiento de todos los informes a los interesados a fin de que puedan realizar cuantas alegaciones y presentar cuantos documentos estimen oportunos. El envío de los informes se realizará sólo a través del medio electrónico que sea facilitado por los interesados.

2. El plazo para la realización de alegaciones será de quince días. Transcurrido este plazo, si los interesados no han efectuado alegaciones ni aportado nuevos documentos o justificaciones se tendrá por realizado el trámite.

## Artículo 22. *Resolución.*

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social emitirá resolución en la que adoptará uno de los siguientes acuerdos:

1. Estimar la solicitud e iniciar los trámites, siguiendo al efecto el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, para que, mediante real decreto del Gobierno a propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, la edad ordinaria de jubilación exigida en cada caso pueda ser rebajada mediante la aplicación de coeficientes reductores en aquellas ocupaciones o actividades profesionales que resultan afectadas.

2. Desestimar la solicitud en el supuesto de que no concurren las condiciones de excepcional penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad y no se objetiven elevados índices de morbilidad o mortalidad en la ocupación o actividad profesional o en el supuesto de que concurren dichas condiciones, pero sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y así lo haya determinado el informe del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando la resolución sea desestimatoria debido a la no concurrencia de las condiciones de excepcional penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad y a que no se objetiven elevados índices de morbilidad o mortalidad en la ocupación o actividad profesional, a partir de cuatro años podrán presentarse nuevas solicitudes relativas al mismo colectivo.

Disposición adicional primera. *Grupo de trabajo para el estudio de la dimensión de género y la penosidad en el desempeño del trabajo por la edad.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, mediante orden de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se creará un grupo de trabajo integrado por representantes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, así como de las asociaciones empresariales y

organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, a fin de analizar y evaluar la dimensión de género en la fijación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en aquellas ocupaciones o actividades profesionales con mayor presencia femenina.

Asimismo, en el plazo de seis meses desde su constitución, este grupo procederá al estudio y valoración de las ocupaciones o actividades profesionales en sectores concretos donde los requerimientos físicos o psíquicos del desempeño del trabajo a partir de una edad supongan penosidad, pero no se acrediten elevados índices de morbilidad o mortalidad. En el ámbito del diálogo social se analizará la posibilidad de la jubilación parcial para estos sectores productivos.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, se procederá al análisis de derecho comparado que ponga de manifiesto el tratamiento de la reducción de edad en la ocupación o actividad que se trata en otras legislaciones de Seguridad Social, preferentemente en el ámbito de la Unión Europea.

El grupo de trabajo propondrá antes de un año desde su constitución los cambios necesarios en este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Comisión de Evaluación.*

1. La persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, creará por orden ministerial, según lo dispuesto en el artículo 22. 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el plazo de cuatro meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de este real decreto, la Comisión de Evaluación encargada de emitir informe sobre la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores.

2. Esta Comisión estará presidida por un representante de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y estará integrada por representantes de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; de Trabajo y Economía Social; para la Transformación Digital y de la Función Pública; y de Hacienda, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal,



debiéndose determinar mediante la orden de creación los extremos previstos en el artículo 20 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Disposición transitoria única. Régimen transitorio.**

Los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta norma se regirán por la normativa vigente en la fecha de presentación de la solicitud de inicio del procedimiento, con independencia de la fase en la que se encuentre la instrucción de dicho expediente.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Queda derogado expresamente el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta en virtud del artículo 149.1. 17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

**Disposición final segunda. Facultades de desarrollo normativo.**

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la orden ministerial por la que se establezca la Comisión de Evaluación prevista en el



artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en la disposición adicional segunda de este real decreto.

## ANEXO

### INDICADOR I – Indicador básico de incidencia

$$I_{ig}^{(c)} = 100 * \frac{\text{(Nº total de procesos de IT del colectivo por la contingencia "c" durante el periodo de observación)}_{ig}}{\text{(Nº total de trabajadores del colectivo durante el periodo de observación)}_{ig}}$$

### INDICADOR II – Indicador de incidencia de sucesos graves

$$II_{ig}^{(c)} = 10^6 * \frac{\text{(Nº total de declaraciones de fallecimientos y reconocimientos de IP en el colectivo efectuados por el INSS durante el periodo de observación por la contingencia "c")}_{ig}}{\text{(Nº total de trabajadores del colectivo durante el periodo de observación)}_{ig}}$$

### INDICADOR III – Indicador de duración media

$$III_{ig}^{(c)} = \frac{\text{(Nº total de días de duración de los procesos de IT por la contingencia "c" del colectivo finalizados durante el periodo de observación)}_{ig}}{\text{(Nº total de procesos de IT por la contingencia "c" del colectivo finalizados durante el periodo de observación)}_{ig}}$$

Adicionalmente, se complementarán estos indicadores con los siguientes, a efectos de aislar la incidencia de factores como la rotación o la parcialidad del colectivo.

$$IV_{ig}^{(c)} = 100 * \frac{\text{(Nº total de días de duración de los procesos de IT por la contingencia "c" del colectivo durante el periodo de observación)}_{ig}}{\text{(Nº total de días en alta laboral del colectivo en la actividad en estudio durante el periodo de observación)}_{ig}}$$

$$IV_{ig}^{(c)} = 100 * \frac{\left( \begin{array}{l} \text{N}^\circ \text{ total de horas no trabajadas por procesos de IT por la} \\ \text{contingencia "c" durante el periodo de observación} \end{array} \right)_{ig}}{\left( \begin{array}{l} \text{N}^\circ \text{ total de horas en alta laboral} \\ \text{durante el periodo de observación} \end{array} \right)_{ig}}$$

Excluidos accidentes *in itinere*.

I;II;III son los indicadores globales, siendo:

“c”: contingencias comunes, accidentes de trabajo, enfermedades causadas por el trabajo y calificables como accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

“i”: grupo de edad.

“g”: genero.